

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veintiuno de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00288-00 de BLANCA NELSY GOMEZ contra JUZGADO 9º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora BLANCA NELSY GOMEZ, actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que en calidad de arrendadora del inmueble, y en virtud del incumplimiento del contrato de arriendo celebrado con la señora ROSA ESPERANZA PARRA RENDON Y JORGE ELIECER PARRA RENDON, con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para los procesos de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, a través de apoderada, presento proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARENDADO en contra de los arrendatarios antes mencionados, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

Dice que Por reparto le correspondió el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, el día 30 de noviembre de 2020. Y Después de varias comunicaciones al despacho, e insistencia del movimiento del Proceso el Juzgado, profirió auto de inadmisión de demanda el pasado 8 de abril de la presente anualidad y que Dentro de los términos de ley, su apoderada, presento el memorial con los respectivos anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, Sin embargo, a la fecha es decir 7 meses y 15 días de la radicación, no se ha obtenido una respuesta concreta al respecto.

Señala que en varias oportunidades le han insistido al despacho, que la demora en este proceso, le genera grandes

perjuicios, puesto que es una persona mayor que vive de los arriendos de un bien inmueble que posee en zona del centro y Que es este el único sustento de su familia y es el único ingreso que tiene.

Refiere que A la fecha de radicación de la demanda, el señor JORGE PARRA, le adeudaba 11 meses de arriendo, a la actualidad ya son 18 meses lo que le adeuda es decir la suma de \$ 11.574,000. La que debido a las condiciones de su negocio, no le va poder cancelar, por lo que requiere es que le devuelvan el inmueble sin que le cause mas perjuicios.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – y en consecuencia se ordene al despacho proferir auto admisorio de la demanda y en consecuencia avanzar en el proceso para poder emitir una respuesta clara y concreta al asunto en cuestión.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de julio trece de dos mil veintiuno, se admitió la acción de tutela requiriendo al Juzgado accionado para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviara copias pertinentes del proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Dice en su respuesta que el 30 de noviembre de 2020 fue repartida a ese Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Blanca Nelsy Gómez contra herederos determinados e indeterminados de la señora Rosa Esperanza Parra Rendón y Jorge Eliécer Parra Rendón a la cual le fue asignado el No. 2020- 00812, la cual fue inadmitida mediante proveído del 8 de abril de 2021 notificado por estado electrónico del 9 de ese mismo mes y año.

Que una vez revisado el expediente en cuestión, y en lo que concierne puntualmente a las actuaciones que motivaron la acción de tutela de la referencia, se observó que, mediante proveído del 14 de julio de la presente anualidad, el cual fue notificado por estado electrónico del 15 de los corrientes, se rechazó la aludida demanda, toda vez que el extremo actor no dio cabal cumplimiento a lo ordenado

en el mencionado auto inadmisorio, ya que no ajustó el poder en los términos del inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues en dicho documento no se indicó la dirección de correo electrónico de su apoderada, el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como tampoco acreditó el parentesco del señor Jorge Eliécer Parra Rendón, ni indicó los linderos generales y especiales del inmueble arrendado.

Señala que la demandante adujo en el escrito de subsanación que adjuntaba los documentos pertinentes para satisfacer dichos requerimientos, pero ello no sucedió. De esta forma, respecto de la protección constitucional deprecada por la tutelante, valga precisar que, una vez verificado el plenario, no se constata violación o amenaza a derecho fundamental alguno por parte del Despacho. Con todo, es preciso mencionar que la acción de tutela no puede ser incoada a efectos de obtener el impulso de un proceso, pues para ese propósito deben seguirse las ritualidades propias del juicio civil.

Manifiesta que cada uno de los asuntos ingresados al Despacho debe ser resuelto y tramitado de acuerdo con su turno. Así mismo, es importante indicar que la situación actual del Juzgado impide cumplir con exactitud los términos previstos en el Código General del Proceso, habida cuenta que la carga laboral del Juzgado excede la capacidad de la planta de personal designada para atenderla, circunstancia que se ha hecho aún más grave con ocasión de la pandemia del Covid-19, dado que todos los empleados de la secretaría se encuentran dentro de las restricciones para el ingreso a las sedes judiciales, situación respecto de la cual el Consejo Superior de la Judicatura no ha adoptado medida efectiva alguna a pesar de las múltiples solicitudes que se le han efectuado con ocasión de lo previsto en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Allego con la contestación copia del expediente referido.

La accionante en escrito de julio 19 de 2021, manifiesta que por un error humano al momento de subsanar la demanda no se enviaron los archivos adjuntos y que en fecha de hoy dice que los envió al Juzgado los documentos que fueron sacados en fecha oportuna pero que por error el correo no se fue con ese pdf.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora BLANCA NELSY GOMEZ para solicitar que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y se ordene al despacho proferir auto admisorio de la demanda y en consecuencia avanzar en el proceso para poder emitir una respuesta clara y concreta al asunto en cuestión.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho, que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o

contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y*

tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”¹

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

LA Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, y teniendo en cuenta la respuesta del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como el auto proferido por ese Juzgado el 14 de julio del corriente año, en el citado proceso de restitución se observa que se dio impulso a la actuación, rechazando la demanda, toda vez que la parte actora no subsana en forma completa los puntos de inadmisión, por consiguiente no se ha incurrido por el Juzgado accionado en un indebido proceso, ni se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, ya que del estudio hecho a la demanda, el Juzgado dictó auto en abril 8 de este año inadmitiéndola y señalando los puntos a subsanar, a lo cual la parte demandante no dio estricto cumplimiento lo que conllevó al rechazo de la demanda.

Debe tener en cuenta la accionante, que los términos son perentorios y en el auto inadmisorio se le señaló el término para subsanar, lo cual no se cumplió porque no anexaron los documentos solicitados tal como la misma accionante lo está corroborando en su escrito, al indicar que por error no se enviaron.

Esta falencia no puede ser atribuida al Juzgado, porque si no se subsana lo pedido, el paso a seguir es el rechazo de la demanda, por ende el amparo aquí invocado no tiene prosperidad, ya que el Juez

constitucional no puede disponer lo pedido cuando el Juzgado no incurrió en vulneración alguna.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional al acceso a la administración de justicia, y tutela judicial efectiva impetrado por **BLANCA NELSY GOMEZ** contra **JUZGADO 9°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa7425b77f3f895f0c45cd04de495366de4a09ea1ae7c7c1c5b772ebf99c6e2**

Documento generado en 21/07/2021 07:50:40 AM